

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-439/2024 Y

ACUMULADO²

PARTE ACTORA: MARÍA DE JESUS JUÁREZ FLORES Y LETICIA MALDONADO HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA³

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

- 1. Sentencia que **acumula** los juicios de la ciudadanía y **confirma** la resolución⁵ emitida por el tribunal local mediante la que confirmó, en lo que fue materia de controversia, el registro de las candidaturas a las regidurías, propietaria y suplente, en el lugar 12 de la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Sonora"⁶, para contender al ayuntamiento de Cajeme, Sonora.
- 2. **Palabras clave:** registro, candidaturas, regidurías, falta de exhaustividad.

I. ANTECEDENTES⁷

3. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

³ En adelante, tribunal local, autoridad responsable o responsable.

¹ En adelante, juicios de la ciudadanía.

² SG-JDC-440/2024

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

 $^{^{5}}$ De clave RA-PP-09/2024 y su acumulados JDC-TP-14/2024 y JDC-PP-15/2024, dictada el 22 de mayo pasado.

⁶ En adelante, coalición.

⁷ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

Participación Ciudadana de Sonora⁸, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- 4. **Calendario electoral.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el OPL aprobó el calendario electoral integral.
- Convenio de coalición parcial. El uno de febrero, el OPL aprobó el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local.
- 6. **Modificaciones al convenio de coalición parcial.** El treinta y uno de febrero, el OPL aprobó las modificaciones al convenio de coalición parcial.
- Registro de candidaturas. El diecinueve de abril, mediante acuerdo CG106/2024, el OPL resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de 51 ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas por la coalición.
- Juicios de la ciudadanía locales. Inconformes con el acuerdo, el veintitrés de abril, María de Jesús Juárez Flores y Leticia Maldonado Herrera controvirtieron el registro de candidaturas realizado por la coalición ante el tribunal local. El veintidós de mayo, ese órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo impugnado⁹.
- Juicios de la ciudadanía federal. El veintiocho de mayo las actoras presentaron juicios de la ciudadanía federal contra la resolución del tribunal local.

٠

⁸ En adelante, OPL.

⁹ Sentencia visible en la hoja 870 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-439-2024



Turno, radicación y sustanciación. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente turnó los expedientes de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-439/2024 y SG-JDC-440/2024 a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por dos ciudadanas para controvertir la resolución del tribunal electoral de Sonora, que confirmó el registro de candidaturas a regidurías del municipio de Cajeme, supuesto y entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción y competencia 10.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por las actoras, se advierte conexidad en la causa, pues hay identidad de acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que, en aras de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, se deben acumular para que se resuelvan conjuntamente.

[.]

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

De esta manera, se acumula el juicio SG-JDC-440/2024 al diverso juicio SG-JDC-439/2024, por haber sido éste el que se recibió primero en esta Sala Regional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, al expediente del juicio acumulado.

IV. PROCEDENCIA

- Se satisface la procedencia del juicio¹¹. Se cumplen los requisitos formales; es oportuno, ya que la resolución se dictó el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, les fue notificada el veinticuatro del mismo mes¹², mientras que las demandas fueron presentadas el veintiocho siguiente; encontrándose dentro del plazo legal.
- Asimismo, las actoras cuentan con **legitimación** pues comparecen por derecho propio y son quienes iniciaron la cadena impugnativa, también, cuentan con **interés jurídico** pues precisan que la resolución impugnada les causa agravio porque consideran tener un mejor derecho para ser postuladas como candidatas a regidoras; se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

Agravios

6. Las actoras sostienen que el tribunal responsable omitió realizar un estudio exhaustivo de las pruebas que ofrecieron, esto es, no tomó en cuenta las copias del Décimo Pleno Extraordinario que ofrecieron con las cuales demostraron que sí son candidatas a la regiduría suplente y propietaria en el lugar 12 de la planilla, postuladas por la coalición "Fuerza y Corazón por Sonora", cuya posición corresponde al PRD para el ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² Cedula de notificación visible en las hojas 885 y 887 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-439/2024.



- Que en su lugar se registró a Raúl Miguel Ayala González, y Karina Gabriela Wong Chávez quienes afirman que no participaron en el Décimo Pleno Extraordinario y tampoco pertenecen al PRD.
- Aunado a ello, sostienen que la responsable debió realizar un estudio contextual de las pruebas que aportaron, lo cual transgrede su derecho a ser votadas.

Pretensión

19. Las actoras pretenden que se revoque la resolución impugnada y se ordene al OPL su registro como candidatas a la regiduría en el lugar 12 de la planilla postulada por la coalición y en lo particular por el PRD.

Respuesta

- Los agravios son infundados e inoperantes de acuerdo con las siguientes consideraciones. Lo infundado radica en que, contrario a lo que sostienen las actoras, el tribunal local sí realizó un estudio del material probatorio aportado, esto es, tuvo por acreditado que el veinticuatro de marzo se celebró el Décimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD del Estado de Sonora.
- 21. Precisó que en dicho acto se presentó el "Proyecto de dictamen que presenta la Dirección Estatal Ejecutiva al X Consejo Estatal, para la elección de las sindicaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024".
- 22. Advirtió que, para obtener una candidatura de una regiduría de la planilla para contender por el ayuntamiento de Cajeme, Sonora, el PRD de entre los registros validados se propuso una terna de fórmulas, entre las cuales

se encontraban las actoras.

- 23. El treinta de marzo posterior, el OPL aprobó el acuerdo CG76/2024, mediante el cual se aprobaron las modificaciones al convenio de la coalición "Fuerza y Corazón por Sonora", en éste se acordó que sería el PRD quien postulara las candidaturas a regidurías, propietaria y suplente, de la posición 12 de la planilla al ayuntamiento en mención.
- 24. Sin embargo, precisó que las actoras no demostraron haber sido postuladas por el PRD para la mencionada candidatura, pues de la documental consistente en el acta del Décimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Sonora advirtió que la presidencia de la mesa directiva solicitó al Órgano Técnico Electoral del PRD los perfiles presentados y validados para considerarlos como propuestas a la candidatura a la regiduría 12 y que de éstas sólo podía considerarse a las actoras como aspirantes y no como candidatas.
- Aunado a ello, el tribunal local no advirtió que las actoras se hubieran inconformado ante la instancia partidista, pues de acuerdo con la Convocatoria del proceso interno del PRD se estableció que sería la Dirección Estatal Ejecutiva y el órgano Técnico Electoral los que resolverían cualquier controversia relacionada con ésta.
- Además, señaló que las actoras exhibieron copias simples de escritos presuntamente firmados por Ileana Rodríguez Osuna como Secretaria General de la Dirección Ejecutiva de del PRD, dirigidos a las actoras mediante los cuales, presuntamente, les informó que habían sido electas para contender en el presente proceso electoral.
- 27. No obstante, el tribunal local consideró que las documentales carecían de valor probatorio pleno para demostrar su designación a la candidatura, pues no contenían fecha en la que se suscribieron, sello o logo del PRD



que permitieran inferir que en efecto se hubieran emitido por dicho instituto político.

- 28. En ese sentido, es evidente que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al valorar las copias del Décimo Pleno Extraordinario que ofrecieron, sin embargo, con éstas solo fue posible concluir que formaron parte de la terna de perfiles propuestos y no de su designación como candidatas.
- 29. Por último, sus agravios son inoperantes pues no pasa inadvertido que las actoras no controvierten frontalmente las consideraciones del tribunal local respecto a la valoración de las constancias que tomó en consideración para confirmar los registros¹³.
- En primer término, respecto a la copia simple de escritos presuntamente firmados por una persona de nombre Iliana Rodríguez Osuna, dirigidos a cada promovente y en los cuales se les informó que habían sido electas, el tribunal local requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD para que presentara copia certificada del escrito por el cual notificó y requirió a las actoras la documentación necesaria para su registro, sin embargo, respondió que no existía acuerdo por el que las designaran como candidatas a regidoras, sino que únicamente formaron parte de la terna.
- Siguiendo esta lógica, si bien las actoras manifestaron que allegaron la documentación para su registro al PRD, anexaron solamente una copia simple de un documento con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro dirigido a Iliana Rodríguez Osuna, Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido.

¹³ En términos de la jurisprudencia con registro digital 178556 de rubro "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."

- Ante esta afirmación, el tribunal local concluyó que el escrito no contaba con sello de recibido de la persona a quien se dirigió, carece de firma o cualquiera otra rúbrica que acusara la recepción y tampoco obra en el expediente algún otro documento que pruebe que este escrito se presentó ante el partido.
- Por último, el tribunal local luego de analizar las pruebas aportadas determinó que las actoras no acreditaron tener un mejor derecho o prelación para ser postuladas.
- Entonces, es evidente que el tribunal local al valorar las documentales en las que se fundaba la acción de las actoras, tuvo por probado que no se les designó como candidatas al cargo.
- En consecuencia, omitieron controvertir los razonamientos del tribunal local, por lo que se confirma la resolución impugnada.
- Por último, con independencia de que no se cuente con la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite de ley por parte del tribunal local, es necesario resolver de manera pronta el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la controversia está relacionada con el derecho político electoral a ser votadas de dos ciudadanas y la jornada electoral se efectuará el dos de junio próximo¹⁴.
- Por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, de recibirse constancias en esta Sala Regional relacionadas con la publicitación ordenada, estas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.

8

¹⁴ En conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".



Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula e**l juicio de la ciudadanía SG-JDC-440/2024 al diverso SG-JDC-439/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expedientes acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.